

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1948.—*Pago.*

Esencialmente se funda el fallo recurrido en que la cuenta corriente bancaria supone mero depósito del numerario del cuentacorrentista, sin que la falta de autorización expresa de éste, puedan los terceros utilizar la cuenta para hacer ingresos en ella; y comoquiera que en el caso de autos no existió autorización expresa, ni el silencio de la demandante ante el anuncio que la demandada le hizo del ingreso que iba a realizar en su cuenta bancaria tiene la significación jurídica de tácita aquiescencia, infiere la Sala sentenciadora que tal ingreso no surte los efectos legales de pago.

Aun cuando el pago, encaminado a extinguir un prestación de dar, revisó los caracteres del negocio bilateral, yerra la Sala de instancia al estimar que el silencio del *accipiens*, que nada dijo ante el anuncio del ingreso ni después de efectuado, no supone una tácita conformidad, pues esta tesis pugna a primera vista con la doctrina legal proclamada en las sentencias de 27 de abril de 1945 y de 18 de junio último, por la que se declaró que en principio el ingreso en cuenta bancaria cumple el requisito exigido por el artículo 1.172 del Código civil, como pago hecho a quien está autorizado para recibirla, y constituye una de las múltiples formas de eficaz extinción de las obligaciones, salvo que el acreedor rehuse justificadamente el ingreso por no ser ajustado a las normas que en razón del objeto, lugar y tiempo de la prestación regulan el pago, según los artículos 1.166, 1.169, 1.170 y 1.171 del referido texto legal, debiendo entenderse que el silencio del acreedor, tal como se precisan sus efectos en el sentencia de 24 de noviembre de 1943, puede significar tácita aceptación del ingreso como forma eficaz de pago.

## SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1948.—Artículo 176 de la ley de Arrendamientos urbanos.

En cuanto al primer motivo del recurso, basado en la causa tercera del artículo 169 de la ley de Arrendamientos urbanos, y en que se alega la infracción del artículo 76 de dicha ley, que faculta al arrendador para negar la prórroga del contrato por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, al entender el Tribunal de instancia que para que aquél pueda invocarla

la del fragmento noveno, título V, libro 34 del *Digesto*; pero el Derecho romano, aplicando los principios inoperantes en materia de prueba, tenía establecido que quien fundaba un derecho en la prioridad de la muerte de una entre dos personas debía probarla, de cuya norma surgía la consecuencia de que en la duda no debía considerarse a ninguna de ellas superviviente de la otra, sino que se estimaba que las dos habían perecido en el mismo instante, como se decide en el fragmento 18, título V, libro 34 del *Digesto*, según cuyo texto «in quibus casibus si perire desserint nu apparcat quis ante spiritum emisit, non videtur alter altera supervixissi»; y si bien como excepción a este principio general regían algunas presunciones de promotoriedad, estas presunciones estaban limitadas a las hipótesis de que se tratase de padre o madre e hijo, en cuyos casos se presumían premuertos el padre o la madre si el hijo era púber, y premuerto el hijo si era impúber; pero fuera de estas excepciones regía la regla general antes expuesta, de la cual no puede estimarse como una derogación el texto que el recurrente reputa infringido, el cual se limita a declarar que «si el marido y la mujer muriesen juntamente, tendrá lugar la estipulación de dote por el capítulo si la mujer muriese en el matrimonio, si no se probase que sobrevivió al marido»; es decir, que para los efectos dotales, a que dicho texto se refiere, considera muerta dentro del matrimonio a la mujer que muere al mismo tiempo que el marido; pero de aquí no cabe deducir, como el recurrente pretende, que cuando se trata de fijar, para establecer una relación sucesoria entre dos cónyuges, cuál de ellos ha muerto primero haya que declarar la prioridad de la muerte de la mujer, pues esto no lo reconocía el Derecho romano de una manera expresá como lo hubiera reconocido de haber querido establecer tal presunción, que constituiría una excepción a la norma general de aquel Derecho, que ha quedado expuesta.

#### SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1948.—*Donación*.

Son declaraciones de la sentencia recurrida, entre otras, las siguientes.

a) Las entregas de dinero hechas por el demandado a la actora no constituyeron actos de liberalidad, sino la ejecución de un acuerdo, encubierto bajo el aspecto de donación. Considerando undécimo de la sentencia del Juzgado, aceptado sustancialmente en la de segunda instancia.

b) Dichas entregas obedecieron en parte a motivo remuneratorio de los servicios prestados por el difunto marido de la actora; pero su causa principal fué la compensación de las facilidades dadas por la misma para la resolución de las liquidaciones entre ambos litigantes y de las demás cuestiones relacionadas con la testamentaría.

Con arreglo a los artículos 618 y 1.274 del Código civil, la causa de la donación está constituida por la mera liberalidad, en términos que el enriquecimiento del donatario constituye el fin esencial del contrato, y si la gratuitud aparece como el aspecto subjetivo, a la intención de beneficiar por parte del donante debe corresponder correlativamente en el donatario el *animus* de aceptar a título de liberalidad la atribución patrimonial, pues-

to que el disenso en la causa impediría la perfección del contrato, siendo de recordar a estos efectos la doctrina establecida en la antigua sentencia de esta Sala de 5 de mayo de 1896, la cual declara que cuando el acto no es gratuito en beneficio del donatario, y lo determina el interés de ambas partes y no la liberalidad de una de ellas, carece de los requisitos indispensables para ser calificado de donación.

Si bien—en contra de la afirmación sentada por el Juzgado de primera instancia—son compatibles los términos obligación y donación, pues ésta puede revestir formas diversas, y entre ellas, la creación de un crédito a favor del donatario, y si, con arreglo a los artículos 648 y 652 del Código civil, tampoco es admisible la tesis de dicho juzgador, en cuanto sostiene que el donante pudo suspender por su propia autoridad las entregas de las cantidades que se había obligado a satisfacer, preciso se hace tener en cuenta para apreciar la eficacia del primer motivo del recurso que éste no impugna en debida forma las antes mencionadas aserciones del fallo, relativas a la causa principal de las entregas de cantidades hechas por el recurrente a la recurrida; y si, según aquellas aserciones, las repetidas entregas constituyen una compensación de las facilidades dadas por la segunda al primero para la resolución de las liquidaciones que pendían entre ambos y de las cuestiones relacionadas con la testamentaría, es obvio que en el caso contravertido no concurren ni el carácter de gratuitad de las pretensiones ni la intención en los contratantes de otorgar y recibir, respectivamente, una atribución patrimonial a título de liberalidad.

No constituye obsáculo a esta tesis la declaración contenida en la sentencia de instancia, consignando que el pago de la pensión de mil pesetas mensuales a la recurrida obedeció en parte a motivo remuneratorio de los servicios prestados por su difunto cónyuge: porque aun de las independientemente de las antes citadas afirmaciones de la misma sentencia, debe tenerse en cuenta que ésta se abstiene de expresar si constituyen o no deudas exigibles los servicios a que alude; pero como dichos servicios, según se reconoce en el escrito de contestación a la demanda, fueron los inherentes a la gestión y dirección de un negocio de venta de géneros de comercio propiedad del recurrente, quien al efecto había conferido al cónyuge de la recurrida el oportuno poder, resulta indudable que al ser de naturaleza mercantil la gestión desempeñada no cabe admitir la presunción de gratuitad de la misma; conclusión que bajo otro aspecto viene a corroborar el texto del párrafo segundo del artículo 1.611 del Código civil, en cuanto establece que si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presupone la obligación de retribuirle; y admitido que el cónyuge de la recurrida tenía derecho a percibir la retribución correspondiente a aquellas actividades comerciales, falta en el presente caso el supuesto a que se refiere el artículo 19 del citado cuerpo legal: prestación de servicios que no constituyan deudas exigibles, y en consecuencia, no se dan términos hábiles para apreciar la existencia de una donación remuneratoria.

SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1948.—*Entrega de posesión mediata.*

Los dos primeros motivos del recurso, basados, como todos ellos, en el número 1.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, se fundan en la infracción de los artículos 445, 1.461 y 1.462 del Código civil, al entender la Sala que, mediante el otorgamiento de la escritura pública, el vendedor puso al comprador en posesión de la cosa vendida, siendo así que existía en dicha escritura una cláusula, por virtud de la cual aquél se obligaba a iniciar la construcción de un edificio, destinado a fábrica, en el terreno vendido en el plazo de dos años siguientes al otorgamiento de la escritura, bajo pena de resolución de la venta, con abono de indemnización, cuando el terreno en cuestión estaba arrendado, lo que impedía al comprador el cumplimiento de esta obligación; pero de esta circunstancia no puede deducirse que el vendedor no cumpliera su obligación de entregar la cosa vendida, que le impone el artículo 1.461, pues ésta tuvo lugar a tenor del párrafo segundo del artículo 1.462, al otorgarse dicha escritura, a partir de cuyo momento pudo dicho comprador ejercitar todos sus derechos dominicales, ya que la tradición jurídica de la cosa representada por la escritura es perfectamente compatible con la existencia de un contrato de arrendamiento, que por otra parte no es fácil fuera desconocida por el comprador, máxime cuando aparece en autos que fué presentado dicho contrato por el demandante y el recurrente, a quien fué devuelto para pago de derechos reales, sin que lo presentara ulteriormente

LA REDACCIÓN.

OBRA NUEVA  
**LEGISLACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS  
REALES Y SOBRE TRANSMISION DE BIENES**

COMENTADA Y CONCORDADA (2.ª edición)

POR

JOSE MARIA RODRIGUEZ VILLAMIL

Se ha puesto a la venta la segunda edición, y comprende en un tomo de 720 páginas la nueva Ley y el nuevo Reglamento, con los correspondientes comentarios y la Jurisprudencia al día.

Precio en rústica, 120 pesetas, en pasta española, 150, y en la corriente, 135.  
Pedidos al autor, Alcalá, 157.—Madrid.